



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-159/2022

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO, RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y  
EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

**COLABORARON:** MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México a quince de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia de Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña atribuidas a Alejandro Avilés Álvarez, en calidad de precandidato a la gubernatura, con motivo de las expresiones difundidas en un video de Facebook.

Para esta Sala Superior, las expresiones se emitieron en un auténtico acto de precampaña y, por ende, no hacen un llamado al voto a la ciudadanía en general. Además, fue correcto escindir el escrito de alegatos y reencauzar a un nuevo procedimiento respecto de la posible infracción de uso de expresiones de índole religiosa.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el promovente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

## **I. Procedimiento especial sancionador**

1. **Denuncia.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, MORENA denunció ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a Alejandro Avilés Álvarez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, con motivo un video difundido en Facebook.
2. **Admisión, audiencia y remisión de expediente.** El dieciocho de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local radicó y registró el expediente en su libro de gobierno con la clave alfanumérica **CQDPCE/GOB/PES/006/2021**.
3. El veinticuatro de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la aludida denuncia y, previas diligencias, fue remitida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
4. **Recepción del procedimiento especial sancionador por el Tribunal local.** El once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido la denuncia de mérito, asimismo se le asignó el número de expediente **PES/48/2022**.
5. **Sentencia (acto impugnado).** El veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó: **i) escindir** los motivos de disenso relacionados con infracciones a la normativa electoral por utilizar expresiones de **índole religioso** y los **reencauzó** a la Comisión de Quejas y Denuncias; además **ii) declaró la inexistencia** de los actos **anticipados de campaña**.

## **II. Juicio electoral federal**



6. **Demanda.** El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, MORENA a través de su representante, presentó juicio electoral ante el Tribunal local, quien remitió los autos a Sala Superior.
7. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con clave **SUP-JE-159/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, mediante la integración del juicio electoral, instaurado como la vía para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. Ello, porque del análisis de dicha Ley, no se advierte la existencia de una vía específica para la tramitación del medio de impugnación a efecto de controvertir una sentencia emitida por un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurado por posible infracción consistente en actos anticipados de campaña en el marco de la elección de la candidatura a la gubernatura del Estado Oaxaca.

En ese sentido, esta Sala Superior es la competente para resolver la impugnación, por tratarse de una elección que le corresponde conocer.

11. Por tanto, es conforme a derecho que esta Sala Superior sustancie y resuelva el asunto como juicio electoral para velar por el acceso a una tutela judicial efectiva<sup>1</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

### **IV. PROCEDENCIA**

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.
14. **a. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella, se precisa el nombre del instituto político actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se

---

<sup>1</sup> Con base en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



narran los hechos; se expresan agravios; y se asienta el nombre y firma del representante del partido accionante.

15. **b. Oportunidad.** El juicio electoral se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. En efecto, la sentencia impugnada se emitió el veinte de mayo de dos mil veintidós y fue notificada a la actora el veinticuatro siguiente, según se advierte de la respectiva constancia de notificación personal<sup>2</sup>. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del miércoles veinticinco al sábado veintiocho siguiente.
17. En consecuencia, si la presentación del juicio electoral se hizo ante la autoridad responsable el veintiocho de mayo de dos mil veintidós, resulta oportuna.
18. **c. Personería, legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditada la personalidad del promovente, Geovany Vásquez Sagrero, como representante ante el instituto electoral local de MORENA, en términos del reconocimiento que hizo la responsable al rendir su informe justificado. El interés jurídico del partido actor está satisfecho, por haber sido quien promovió la denuncia del que deriva la sentencia impugnada.
19. **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia local no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 457 del expediente electrónico TEEO-PES-48/2022.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Contexto

20. El asunto tiene su origen en la denuncia contra Alejandro Avilés Álvarez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de diversas publicaciones en distintos perfiles de *Facebook*.
21. **2. Hechos acreditados.** El tribunal local tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, cuyo contenido es el siguiente.

### Video 1, aportado en la memoria USB





**Video 2, aportado en la memoria USB**



**Principales frases denunciadas.**

“...a decirles que el PRI va a ganar, a decirles que Avilés va a ganar, a decirles que Avilés va a ser gobernador, y a decirles que Avilés va a ser su gobernador...”

(...)

...de donde va a ser el evento para que estén escuchando de manera clara y precisa el mensaje que trae, para todos nosotros el licenciado Alejandro Avilés Álvarez, quien viene a tener una convivencia y una plática con toda la militancia Cosolapeña, militancia del distrito uno

(...)

...tenemos suficiente espacio para estar escuchando de manera directa y clara el mensaje que trae nuestro amigo el licenciado Alejandro Avilés Álvarez con toda la militancia Cosolapeña que se encuentra en este lugar para escuchar de viva voz el mensaje de nuestro amigo precandidato a la gubernatura del estado

(...)

Bueno ha llegado el momento de dar inicio a este evento tan importante a toda la militancia priista de Cosolapa

(...)

Con el permiso de nuestras estructuras partidarias y del priismo cosolapeño, en mi calidad de presidenta del comité directivo municipal del PRI en nuestro municipio de Cosolapa (...) quiero manifestar al licenciado que están presentes todos nuestros sectores y organizaciones, quiero presentarles a nuestro comisionados políticos y a nuestras más de seiscientas activistas del municipio de Cosolapa que pertenecen al GDS

(...)

Con el permiso de la estructura política de nuestro grupo GDS, comisionados, activistas, con el permiso de todos y cada uno de los líderes que nos representan al sector productivo de nuestro municipio, con permiso señor precandidato, hago de su conocimiento de las estructuras y las organizaciones políticas de los siete municipios que conforman nuestro distrito 01 estamos listos precandidato para apoyarte en tu proyecto con rumbo al triunfo de nuestra candidatura

(...)

Porque en este proceso que tengo que es muy corto, que demora de aquí al nueve de febrero, y después diez de febrero vamos a asamblea electiva, donde yo voy a ser el candidato del PRI

(...)

Es así que todos agradecemos la participación de todos los priistas mujeres y hombres, en esta mañana donde acompañamos y recibimos el apoyo de nuestro amigo Gustavo

(...)

Avilés- yo tengo hambre de crecer, porque en este proceso interno que es muy corto, que demora de aquí al nueve de febrero y después el diez de febrero vamos a tener una gran asamblea electiva, porque yo voy a ser candidato del PRI y después viene la campaña buena...

(...)

“Lo primero que hice cuando llegue acá, fue a que me echaran la bendición, yo me siento muy protegido”

(...) “con un candidato suyo, con un candidato que es de ustedes, lo vamos a superar, **yo quiero gobernar para todos**, yo quiero terminar muchos proyectos...pero antes... tenemos que ir a todas las agencias, a todas las colonias, a todas las calles... **a decirles que el PRI va a ganar, a decirles que Avilés va a ganar, a decirles que Avilés va a ser gobernador, a decirles que Avilés no acepta su gobernador**, que viva Oaxaca, que viva el PRI, que viva Cosolapa, que viva Cosolapa, que viva Cosolapa, que se escuche fuerte, fuerte ese aplauso, ese apoyo, ese respaldo, ese cariño, de nuestro precandidato por el Partido Revolucionario Institucional”.

## **2. Materia de controversia**

22. **Sentencia impugnada.** En la resolución controvertida se determinó: **i)** escindir lo alegado en la audiencia respecto de la posible infracción a la normativa electoral por las expresiones de índole religioso, por lo que, al no haber sido denunciado originalmente, reencauzó el escrito a





la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>3</sup>, además **ii)** declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

23. Lo anterior porque estimó que no se acreditan los elementos temporal y objetivo de los actos anticipados de campaña, ya que las expresiones se emitieron al amparo del artículo 17 de la ley electoral local, esto es, durante un acto de precampaña, y las expresiones fueron dirigidas exclusivamente a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en Cosolapa, con la finalidad de obtener apoyo a una posible candidatura, además que los actos se emitieron en el periodo permitido para la precampaña.
24. Asimismo, las expresiones denunciadas, si bien hacen un llamado al voto a favor de la posible candidatura, esto se hizo en el marco de proceso de selección interna de ese partido, en el que no se controvertió que las personas que asistieron eran militantes del partido.
25. Por lo que, se concluyó que el denunciante incumplió con la carga probatoria que le impone la normativa aplicable, puesto que no se acreditó con elemento idóneo que dichas cuentas de Facebook pertenezcan al denunciado o que se haya ordenado su creación para que fuesen controladas por él o terceras personas por instrucción del denunciado, imperando el principio de presunción de inocencia, al no

---

<sup>3</sup> En relación a este tema, en la resolución impugnada, la responsable sostuvo, respecto a la escisión, la autoridad responsable consideró que la denuncia se promovió únicamente en contra de supuestos actos anticipados de campaña; sin embargo, en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciante planteó hechos novedosos consistentes relativos a la presumida violación al mandato de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones o alusiones de esa índole.

Es decir, sobre el mismo hecho denunciado (el acto público de veinticuatro de enero del año en curso en Cosolapa, Oaxaca), sin que la autoridad responsable se pronunciara respecto a los nuevos argumentos, por lo que, al no haberse emplazada al denunciado respecto a los mismos, para otorgarle la garantía de audiencia y no vulnerar el debido proceso, ordenó escindir el escrito de alegatos de MORENA con las expresiones mencionadas y reencauzarlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local para que determinara lo procedente.

acreditarse los elementos temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña atribuidos a él.

26. **Pretensión y planteamiento central.** La parte actora pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia local para declarar existente la infracción.
27. Para ello, aduce como causa de pedir, sustancialmente, que: **a)** sí se acreditó la infracción de acto anticipado de campaña, porque las expresiones denunciadas llevan consigo un llamado indubitable al voto, cuestión que no está permitida en las precampaña y **b)** que fue indebida escisión de la supuesta utilización de símbolos religiosos bajo la consideración de que no fueron expresados en el escrito de queja inicial, cuando fue denunciada la totalidad del contenido del video, por lo que tenía que resolver ese planteamiento en el mismo.
28. **Litis.** Por tanto, la materia a resolver en este asunto consiste en determinar: **a)** si las expresiones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña; y **b)** si la escisión fue apegada a derecho.

### **3. Decisión**

29. La Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque: **i)** del análisis contextual de las expresiones denunciadas se advierte que efectivamente se dieron dentro del marco de las precampañas, ya que fue un evento interno de militantes o simpatizantes del partido, con la finalidad de obtener su respaldo para la candidatura a la gubernatura; **ii)** además, la responsable correctamente determinó escindir los actos relativos al uso o expresión de símbolos religiosos, porque no fueron denunciados en la queja y en el procedimiento solo se emplazó respecto la posible infracción de actos anticipados de campaña, como se explica enseguida.



#### 4. Justificación

##### Tema i. Inexistencia de actos anticipados de campaña

30. **Planteamiento.** La parte actora afirma que el tribunal local indebidamente tuvo por no actualizada la infracción de actos anticipados de campaña, porque las expresiones “yo quiero ser gobernador”, “yo quiero terminar muchos proyectos”, “el PRI va a ganar”, “que Avilés va a ganar”, y “que Avilés va a ser gobernador” hacen un llamado indubitable al voto y no tiene la intención de dirigirse a la militancia, sino posicionarse anticipadamente a un cargo de elección popular, lo que no está permitido en el periodo de precampaña.
31. **Decisión. No le asiste la razón** a la parte actora, porque de una revisión de las expresiones denunciadas, analizadas en su contexto, se advierte que están dirigidas a la militancia para buscar el apoyo a la candidatura, ya que se emitieron durante un evento partidista, ante la presencia de militantes o simpatizantes del partido (lo que no está controvertido), sin que sea posible leer aisladamente las frases denunciadas, ya que no se advierte que el mensaje sea público ni que trascendiera a la ciudadanía en general, de tal modo que no actualiza el acto anticipado de campaña, al no exceder el ámbito del proceso interno del partido político.
32. **Marco normativo de actos de precampaña.** El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

33. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 227, numeral 1, contempla que, por **precampaña electoral**, se entiende el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a una candidatura a cargos de elección popular debidamente registrados.
34. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña<sup>4</sup>.
35. **Marco normativo de actos anticipados de campaña.** El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que serán actos anticipados de campaña, aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.
36. En consonancia, en el artículo 2, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se define a los actos anticipados de campaña como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a

---

4 Jurisprudencia 2/2016. "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".



favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

37. Además, en el artículo 306 del referido ordenamiento local electoral se prevé como infracción de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña.
38. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>5</sup>:
39. - **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
40. - **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
41. - **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

---

<sup>5</sup> Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

42. Por lo que hace al elemento subjetivo, esta Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura<sup>6</sup>.
43. Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional electoral ha considerado que la irregularidad de referencia pueda configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>7</sup>.
44. En ese sentido, también se encuentra prohibida la difusión de mensajes que constituyan equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, entendidos como expresiones de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político<sup>8</sup>.

---

6 Ver Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

7 Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-14/2021, SUP-REP-346/2021.

8 Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JE-101/2021.



45. Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.
46. Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas<sup>9</sup>.
47. Lo anterior, pone de manifiesto que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.
48. Así, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.
49. **Caso concreto.** En el caso, la responsable tuvo por acreditado que el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, durante el periodo de precampaña, se realizó un evento en Cosolapa por parte de Alejandro Avilés Álvarez, en calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Oaxaca, dirigido a la militancia del partido político.

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento para lo anterior, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

50. En dicho evento, el precandidato expresó: “yo tengo hambre de crecer, porque en este proceso interno que es muy corto, que demora de aquí al nueve de febrero y después el diez de febrero vamos a tener una gran asamblea electiva, porque yo voy a ser candidato del PRI y después viene la campaña buena (...) con un candidato suyo, con un candidato que es de ustedes, lo vamos a superar, **yo quiero gobernar** para todos, yo quiero terminar muchos proyectos (...) pero antes (...) tenemos que ir a todas las agencias, a todas las colonias, a todas las calles... **a decirles que el PRI va a ganar, a decirles que Avilés va a ganar, a decirles que Avilés va a ser gobernador**, a decirles que Avilés no acepta su gobernador, que viva Oaxaca, que viva el PRI, que viva Cosolapa, que viva Cosolapa, que viva Cosolapa, que se escuche fuerte, fuerte ese aplauso, ese apoyo, ese respaldo, ese cariño, de nuestro precandidato por el Partido Revolucionario Institucional”.
51. Al respecto, el tribunal local sostuvo que las expresiones “a decirles que el PRI va a ganar, a decirles que Avilés va a a ganar, a decirles que Avilés va a ser gobernador” no actualizan los actos anticipados de campaña, porque encuadran en el artículo 177 de la Ley electoral local, ya que no se hace un llamado expreso ni inequívoco al voto a personas que no son militantes del partido, porque se realizaron en un acto de precampaña, el mensaje se dirigió únicamente a militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en Cosolapa, con la finalidad de obtener el apoyo para su candidatura.
52. **Valoración o juicio.** La parte actora afirma que esa decisión es indebida, porque el mensaje sí hace un llamado al voto para ocupar un cargo público y posicionarse anticipadamente y no tiene la intención de dirigirse a la militancia.
53. Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte actora, porque las expresiones denunciadas, analizadas en el contexto





de un acto de precampaña con la presencia de la estructura y militancia del partido político, tuvieron la finalidad de buscar el apoyo o respaldo en la asamblea electiva partidista para consolidar su candidatura, y no de posicionarse anticipadamente, ya que no se observa que el mensaje buscara trascender a la ciudadanía en general, de tal modo que es correcta la determinación de tener por no actualizados los actos anticipados de campaña.

54. Lo anterior, porque contrario a lo alegado por la parte actora, con esas expresiones el precandidato no hizo un llamado al voto a la ciudadanía en general, ni buscó tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.
55. Es decir, existen elementos suficientes para sostener, como lo consideró el tribunal local responsable, que las expresiones objeto de estudio, se emitieron en un auténtico acto de precampaña, en el cual, el precandidato, dentro del proceso interno, participó y pidió el apoyo o respaldo de la estructura partidista, militantes o simpatizantes, para su candidatura, dado que el diez de febrero pasado se llevaría a cabo la asamblea electiva interna.
56. De manera que, el discurso del precandidato se dirigió al interior del partido, con la finalidad de convertirse en candidato, sin que se advierta un llamamiento al voto a la ciudadanía en general, ni expresiones que pudieran ser consideradas emitidas fuera del ámbito de la precampaña.
57. Por lo que, contrario a lo alegado por la parte actora, la expresión “a decirles que el PRI va a ganar, a decirles que Avilés va a ganar, a decirles que Avilés va a ser gobernador” no puede leerse aisladamente, sino en el contexto, en el cual, después de la participación de los diferentes líderes partidistas, y dejando claro que

el evento era interno para conseguir la candidatura, así como que el discurso político fue dirigido a los integrantes del partido, se observa que también expresó que “el diez de febrero vamos a tener una gran asamblea electiva, porque yo voy a ser candidato del PRI”, con lo cual, es suficiente para considerar que las expresiones están amparadas en el marco del proceso interno de selección.

58. En ese sentido, no es posible tener por actualizado el acto anticipado de campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo, ya que las expresiones se dieron en el marco de un auténtico acto de precampaña, y por tanto, están permitidas por la ley.
59. Además, esta Sala Superior no advierte alguna expresión de la que se pueda inferir una solicitud de apoyo a una candidatura o fuerza política dirigida a la ciudadanía en general.
60. Tampoco se observa que las expresiones, de manera indubitable, constituyan un llamamiento al voto a un cargo de elección popular como lo sostiene la parte actora. Ello, porque para esta Sala Superior, las manifestaciones, por sí mismas, no contienen alguna referencia concreta de la postura o acciones que se ejercitarían en caso de ser el candidato del instituto político a la gubernatura, sino que fueron dirigidas a los integrantes del partido con la finalidad de buscar su candidatura en la asamblea electiva interna.
61. Así, tal y como lo consideró la responsable, con independencia de que pudieran contener palabras o frases que también se encuentren asentadas en la plataforma electoral de su partido político, ello no se traduce, por sí mismo, en actos dirigidos a promocionar una candidatura, campaña, partido o coalición, ni tampoco a solicitar la emisión del voto en un sentido determinado, porque al tratarse de manifestaciones genéricas y aisladas que no se vincularon a alguna



propuesta específica o programa de gobierno, no podían tener como propósito la promoción de una oferta electoral.

62. Además, las expresiones se emitieron como consecuencia de la interacción del sujeto denunciado con las personas que se encontraban en el acto de precampaña en el que manifestó su intención de ser el candidato, por lo que su finalidad era obtener empatía por parte de los militantes presentes para obtener su apoyo, lo cual no constituye un acto anticipado de campaña.
63. De igual forma, como lo sostiene la responsable en autos no se demostró que las cuentas Facebook pertenezcan al denunciado o que se haya ordenado su creación para que fuesen controladas por él o terceras personas por instrucción del denunciado, por lo que, no se acreditan los actos anticipados de campaña.

#### **Tema ii. Adecuada escisión de los actos controvertidos.**

64. **Planteamiento.** La actora afirma que indebidamente la responsable escinde los actos relativos a la supuesta utilización de símbolos religiosos por no haber sido expresados en el escrito de queja inicial, cuando fueron señalados en su totalidad los videos materia de la denuncia donde se contenían dichos actos, por lo que tenía que resolver ese planteamiento.
65. Lo anterior, al considerar que la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local al momento de verificar los videos denunciadas advierte que entre los videos controvertidos se desprende el mensaje: “Lo primero que hice cuando llegue acá, fue a que me echaran la bendición, yo me siento muy protegido”.
66. De tal modo que, al momento que se le corrió traslado al denunciado en el procedimiento especial sancionador, tuvo conocimiento de los

actos que se le imputaban, por lo que debió verter consideraciones para defenderse de tal acusación.

67. **Decisión. No le asiste la razón** a la parte actora, porque efectivamente, al ser un procedimiento sancionador iniciado y desahogado solamente contra la infracción de actos anticipados de campaña, a fin de salvaguardar el debido proceso del denunciado, fue conforme a derecho la escisión del escrito y reencauzarlo para el inicio de un nuevo procedimiento. Además, ello no le genera ningún perjuicio a la parte actora.
68. **Marco normativo de la garantía de audiencia.** El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso y, en particular, al derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
69. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada *garantía de legalidad*, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
70. Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:



71. - La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
72. - El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; y
73. - La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.
74. Por tanto, el derecho de audiencia puede definirse como el derecho público subjetivo concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.
75. De esta manera, se entiende que el derecho de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.
76. La actualización de los elementos señalados, como partes del derecho de audiencia, tienen una relación directa con el emplazamiento al procedimiento sancionador y, particularmente, con la posibilidad de que el denunciado comparezca a ejercer su derecho a una debida defensa, respecto de los hechos imputados y tipos administrativos que se aducen actualizados.

77. El derecho a defenderse permite al denunciado conocer los hechos que se le imputan como irregularidades, presentar las defensas, excepciones, argumentos de derecho, los alegatos y los elementos de pruebas que estime pertinentes para tal efecto.
78. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las garantías del debido proceso, como lo es el derecho de audiencia, deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, porque ello permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.
79. El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que las formalidades esenciales del procedimiento son: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) a oportunidad de alegar; y, d) dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
80. **Caso concreto.** Si la autoridad responsable no emplazó al actor por la supuesta vulneración de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones o alusiones de esa índole, por no haber sido denunciado en el escrito de queja, esta Sala Superior considera que lo correcto era escindir el escrito de alegatos y reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local para que a través de un nuevo procedimiento sancionador se emplazara al denunciado por esa infracción, y seguir las etapas atinentes como adecuadamente lo señaló el Tribunal local.
81. Lo anterior, porque el procedimiento sancionador, desde que se instaura, debe fundarse en la existencia de hechos que describen la



conducta típica, y que estas encuadren en las hipótesis que establecen las infracciones que se imputan al denunciado.

82. Así se colma con el deber de hacer saber al denunciado la existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de configurar una infracción que se considere transgredida.
83. Por lo que el actor parte de una premisa inexacta en el sentido de que indebidamente la responsable ordenó el reencauzamiento de los agravios hechos valer por escrito en la audiencia de alegatos por resultar novedosos y no se considera que el denunciado ya tuvo conocimiento de estos.
84. Lo anterior, ya que como se mencionó en párrafos que anteceden, si bien dicho acto forma parte del material denunciado, ello no estaba alegado en la queja inicial y, por lo tanto, el denunciado no se encontró en posibilidades para controvertir ese hecho y aportar las pruebas necesarias para desvirtuar los argumentos de denunciante.
85. Por las razones expuestas este órgano jurisdiccional estima que debe confirmarse el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis. Lo anterior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.